

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2022-00290 00

Obre en autos el memorial allegado por la parte actora a documento 29 del C.1 expediente digital, mediante el cual solicita reanudar el presente asunto y continuar con el trámite que en derecho corresponde, así mismo, se agrega al expediente el reporte de abonos a la obligación que presenta el apoderado actor a numeral 31 del expediente digital.

Por último, téngase en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 33 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto conforme al artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiése de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6b8bc4987e3a87b434851c126a12bebe100482c9dcdbebb90b43c220c780c**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00497-00

Téngase en cuenta que el demandado **MAURICIO MELGAREJO LEAL**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MAURICIO MELGAREJO LEAL**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés Nos. 20744002236 -20756117824, allegado al expediente. Títulos ejecutivos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.201.795.96.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa87773831bc30fcdc1552eb6d9b956cf755084a3973919c60a8d0eaadf7f8e**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00638-00

Téngase en cuenta que la demandada **TANIA ANDREA PEDREROS GARCIA**, fue notificada y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **TANIA ANDREA PEDREROS GARCIA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 3542924, allegado al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.654.000.oo.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9145265c07b1024f10e1dd28e04b14bda83b4dd0d9a8deac0ff98be46e95ff**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-00660-00

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que admitió la demanda, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del C. G. del P., procede a corregir el proveído adiado el 07 del julio de 2022, en el sentido de indicar que el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litigio es **50C-875875** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dichas providencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9dc1ce7443aa123a1ec761d079d40b868d8f515e41dcaa19360e7363fbf219**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003040-202200734-00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos el citatorio con resultados negativos.

Así las cosas y atendiendo a la solicitud obrante en el numeral 11 del expediente digital se ordena EMPLAZAR al señor **LUIS ADRIAN REINA MUÑOZ**, en vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso.

Se ordena por Secretaría la inclusión del nombre del demandado **LUIS ADRIAN REINA MUÑOZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c65eed92b90a3710d53347d213eaf4f699ae7235a50f234ae64ccfec90aab**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0087100

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de **ALFREDO RODRÍGUEZ PEÑALOZA** solicitada por **ISABELA FAJARDO CORZO**, fijando para ello, el día **27 de octubre de 2022 a las 8.15 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo consagra la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235ea9bb0629ced7347334edc83c38bc93a57a52f6f6e3ab5b4c819958ca0ca**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0113200

1. En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C.G. del P., y en aras de evitar posibles nulidades, se corrige la fecha de la providencia que admitió la demanda acumulada, indicando que la calenda de emisión es el **11 de mayo de 2022**, estado del 12 de mayo de 2022, y no como quedó allí consignado.

2. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **LUIS ANGEL SOTO RAMÍREZ**, se notificó de la demanda acumulada por Estado, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

3. A efectos de continuar con el trámite que corresponda, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 11 de mayo de 2022¹, esto es, realizar el emplazamiento en la forma prevista en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, de los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 4, Cd. Acumulada del expediente digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcb7c7f698ee5bff2e8b4408ba2cecb8ea2fc28402d8b978742f89aa6358633**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0114500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5262862f55e7cca94aa95590d6cf3aa82a5d2fa405fc2abb9234da1412e1e77d**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01176 00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, las mismas póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, y de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el registro fotográfico de la instalación de la valla en el inmueble base del proceso, conforme lo normado en el numeral 7° del Art. 375 del C.G. del P. y se sirva notificar a la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2281d71a2d2cc62ea4987cbfe5c92a02acc3b50ac26442f6f194e344defe66**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0120000

1. En atención al escrito que antecede, se previene al apoderado judicial de la demandada *Martha Liliana Fonseca Pineda* que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley, referente a los memoriales presentados en el presente asunto, so pena de las sanciones a las que allá lugar a petición de parte.

2. Por secretaría, contabilícese el término ordenado en el párrafo 3° de la providencia calendada 19 de agosto del año en curso¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30316d4b50601379cd9d7e28feb2ceec13a3ec0f7a67dc61bcac0e7dd9b5f30**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200005-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición impetrado por la apoderada del extremo actor contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procede a modificar el proveído adiado 9 de febrero de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN CODERISE-EN LIQUIDACIÓN**, contra **FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN y DIEGO ANDRÉS ORDUÑA REYES**.

Pagaré sin número.

- 1. \$75.000.000.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (14 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN CODERISE-EN LIQUIDACIÓN**, contra **FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN** por las siguientes sumas dinerarias:

Acuerdo de ingreso compartido

- 1. \$22.500.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal contenida en el documento base de recaudo.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **LILIANA AREVALO CONCHA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

En todo lo demás permanecerá incólume el proveído.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b760114da60c75e64ef1959392f5bf582a28df9167cc25f0dc137eadbb362**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00005-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte demandante en contra del proveído de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por las sumas dinerarias contenidas en el título valor base de la ejecución más los intereses moratorios causados y se negó la orden compulsiva frente a la cláusula penal especial contenida en el Acuerdo de Ingreso Compartido.

ANTECEDENTES:

La recurrente solicitó se revoque parcialmente el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de aprobar el cobro de la cláusula penal por monto de \$25.500.000.

Adujo como fundamento de sus pedimentos, que la cláusula vigésima segunda del Acuerdo de Ingreso Compartido establece que, ante el incumplimiento del participante, la Fundación Coderise podrá cobrar como sanción el 30% del valor total de los dineros que el participante y el responsable solidario adeuden, de lo que advierte, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, indica que el mandamiento de pago de la cláusula penal tendría que hacerse por \$25.500.000 que es el 30% del valor del pagaré cuyo cobro también se pretende el cobro en este proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada de la parte demandante, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para

lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” (Cursiva fuera de texto).

De tal normatividad, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo que puede ser singular, si está constituido en un solo documento, o complejo si la obligación está contenida en varios documentos, documental el cual con la lectura del mismo se acredite que la obligación fue insatisfecha por parte de la demandada, preexistiendo los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, que aparezca nítida y manifiesta la obligación; y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto objeto de estudio, se aportó, por un lado, un contrato denominado “*Acuerdo de Ingreso Compartido*” suscrito entre la entidad demandante FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION y el demandado FESUS DE DIOS ROCUTS PABON, frente al cual se pretendió el cobro de la cláusula penal estipulada a numeral vigesimosegundo por monto del 30% del total de los dineros que adeudara por cualquier concepto FESUS DE DIOS ROCUTS PABON a la FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION al momento del incumplimiento del contrato; y por otro lado un pagaré con fecha de creación 31 de enero de 2019 suscrito por FESUS DE DIOS ROCUTS PABON y DIEGO ANDRES ORDUÑA REYES a favor de FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, el cual es anexo V del “*Acuerdo de Ingreso Compartido-AIC*” y fue llenado por monto de \$75.000.000 de conformidad con la carta de instrucciones.

Ahora bien, la parte demandante alega que no asiste razón al estrado judicial en negar el mandamiento ejecutivo de la cláusula penal bajo el argumento de que no es posible determinar el monto de la misma,

toda vez que a su juicio el cobro de la cláusula penal tendría que hacerse por el 30% del valor del pagaré del cual también se pretende el cobro en este proceso, suma que estima la recurrente en \$25.500.000 que es. En tal sentido el despacho advierte que le asiste razón a la parte actora frente a los argumentos planteados, toda vez que, a la luz de la cláusulas novena, vigesimosegunda y vigesimotercera del citado Acuerdo de Ingreso Compartido, el despacho debió remitirse al pagaré que también se presentó como base de ejecución, pues la carta de instrucciones del mismo (anexo VI del AIC) estableció:

“Importe. El monto del pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los Deudores y es (sic) Acreedores.”

Así mismo, la cláusula vigesimotercera a su tenor literal dispone: *“Las partes estipulan que en caso de incumplimiento por parte del Participante de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente Contrato, este deberá pagar a la ACADEMIA o el ADMINISTRADOR como sanción a título de pena el treinta por ciento (30%) del valor total de los dineros que por cualquier concepto aduce a la ACADEMIA o al FINANCIADOR al momento del incumplimiento en virtud del presente contrato. Lo anterior sin perjuicio de que el Participante seguirá obligado al pago total de sus obligaciones económicas con CONDERISE y con el ADMINISTRADOR, quienes además podrán reclamar conjuntamente la pena y la indemnización de perjuicios a que haya lugar”*

Observa entonces esta judicatura que le asiste razón al recurrente, en la medida que, los documentos aportados como base de la ejecución cumplen con los requisitos señalados en el Art. 422 y 432 del C.G. del P., para librar mandamiento ejecutivo y proferir la orden compulsiva frente a la cláusula penal pactada en el Acuerdo de Ingreso Compartido.

Ahora bien, se tiene que el obligado frente a la misma es únicamente FESUS DE DIOS ROCUTS PABON, pues el contrato base de ejecución solamente proviene de dicho deudor, sin que hubiese sido suscrito por DIEGO ANDRES ORDUÑA REYES, e igualmente que el 30% debe tasarse respecto de los \$75.000.000 establecidos como monto de capital adeudado en el pagaré aportado como base de ejecución, lo cual arroja un monto de \$22.500.000, y no como lo solicitó la parte actora.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 9 de febrero de 2022 debe reponerse parcialmente, y en auto separado se efectuará la modificación del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas, y en razón a lo anterior mediante auto separado se dispondrá la modificación del proveído que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006d1489c333f16d0328cfc8a1218b37875c5d52e79c4e662b239bbf2677a27**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003040-202200200-00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto, al existir alteración de los hechos y pretensiones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda.

SEGUNDO: Notificar de ésta providencia a la parte demandada, junto con el auto primigenio, en la forma que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo normado en los artículos 290 a 293 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18efa2175d64b10fc4b70bc48a6428885a92699fcb265d9b6b952c86e687cf9**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00200-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, el 18 de abril de 2022 se admitió la demanda de la referencia y conforme con el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P. se ordenó al actor prestar caución en suma de \$22.651.425,00, dentro del término de 10 días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Sin embargo, el actor se encuentra inconforme con la orden de prestar caución, toda vez que, si bien en la demanda inicial solicitó medidas cautelares, en la reforma del libelo estas fueron suprimidas junto con la pretensión que solicitaba la condena a la demandada al pago de los cánones de arrendamientos dejados de cancelar. En consonancia con los argumentos esbozados, solicita revocar el auto de 18 de abril en lo atinente a la caución judicial, toda vez que no existen medidas cautelares para practicar.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada de la parte demandante, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la

decisión atacada están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que al recurrente que le asiste razón dado que, como se evidencia a numeral 07 del expediente digital, la parte demandante presentó subsanación y reforma a la demanda, en la cual modificó hechos, pretensiones y eliminó la solicitud de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que no existen medidas cautelares por practicar, razón por la cual no era procedente ordenar al demandante prestar caución en aplicación a lo normado en numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P.

Así mismo, se evidencia que el auto admisorio proferido el 18 de abril de 2022 no tuvo en cuenta la reforma de la demanda presentada por el actor y no emitió pronunciamiento sobre la misma, razón por la cual mediante auto separado habrá lugar a pronunciarse sobre la señalada reforma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de reproche adiado 18 de abril de 2022. En razón a lo anterior, REVOCAR la orden contenida en inciso segundo del numeral tercero del auto admisorio de la demanda, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares y no es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 384 C.G.P.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá sobre la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1da547f57082518cde6928178503db97aaa60e95addad4f46d243d6faf550c51**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0092900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 3 y 5 de agosto del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas TTZ-704 promovido por **FINANZAUTO S.A.**, contra **JOSÉ DE JESÚS PEDRAZA PRIETO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 10 al 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80fc2583d4f4f3eff5b47384f05eee64e6079eed78834ef7f64da8c436fb461**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0093500

1. Vista la solicitud obrante en el número 6 del expediente digital, al tenor a lo dispuesto en el Art. 316 del C.G. del P. se acepta el desistimiento de la solicitud de corrección del auto que decreto las medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito obrante en el numeral 3° del expediente digital.

2. En atención a los escritos obrantes en los numerales 6 a 9 del expediente digital, requiérase al demandado *Diego Camargo Vargas*, que proceda aclarar lo pretendido allegando, si a ello hubiere lugar, el escrito en los términos señalados en el Art. 442 del C.G. del P. y por intermedio de un profesional en derecho, en la medida que en esta clase de procesos (menor cuantía) no se puede actuar en causa propia, además, no se puede tener notificado por conducta concluyente ya que los escritos fueron allegados antes de librarse mandamiento.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d634feafc4ae41ad03f31caba523fb7cad7caa375cc761e57eae52002547b**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00943-00

Téngase en cuenta que la demandada **MARTHA CECILIA RATIVA RAMIREZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 07 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MARTHA CECILIA RATIVA RAMIREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20744001931 – 20756117471 más los intereses moratorios y remuneratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico: marthaceciliarativa@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 18 de julio de 2022 (documento 07 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.792.606 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de 18 de julio del 2022 (documento 07 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.792.606.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf8226df2a6b4c5417e5f72baebe6ba5d1109104ed831f384bbb039c22a859**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Proceso No. 110014003040-202200987-00

Obre en autos el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022 (documento 05 del C.1 exp. digital).

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral “PRIMERO” del auto que libró mandamiento de pago, calendado 25 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JONATHAN GONZALEZ LOZANO** y no como allí se indicó.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bae80119d35acbb38fc72c6a4bdc8ae93edf36321ea46a402c34c946493fb4**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0090500

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que no se allegó la certificación en donde se acredite el envío y acuse de recibido de la comunicación, conforme lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fc8ce1913ffe53737cc7b10add59f4f33b88384c680aa2c8a3574558e5a1ae**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00914 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (2-09-2022), con resultado negativo para notificación a la pasiva. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección física indicada en la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9f8a847e28520af9d97cd6a989fbc898d906fb8098d8f891baa54c47c21f0**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00592-00

Estando el plenario al Despacho, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se ordena por secretaria, remitir los oficios de embargo a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, una vez se acredite el embargo ingrese el expediente para seguir con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00304-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones o presentar medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la Litis, y al ser la oportunidad procesal pertinente, en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. se corre traslado a la parte actora por el término cinco (5) días, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARIA AIDA PANQUEVA AVELLANEDA** (numerales 192 a 202 del documento 01 del expediente digital), en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea2352ef8a4a8008b3583a83d74765c3335b5c4ed3e37ca92327e8d03c3221d0**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00452-00

En atención al escrito militante a folios 20, 21 y 23, se tiene notificado al demandado ROBERT ERNESTO RODRIGUEZ MONCADA por conducta concluyente (artículo 301 *ibídem*) del mandamiento de pago aquí librado, por lo anterior, secretaría sírvase controlar los términos con que cuenta la pasiva para el pago de la obligación y/o proposición de excepciones una vez se reanude el presente proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede proveniente de las partes y por estar acorde la misma con el artículo 161 *ibídem*, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 15 de marzo del año 2023. Secretaria contrólase el término respectivo.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd898ba8c46cccb2330253321852624ad4ed898a997b8c594d605c8a2ca866c**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0046200

Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 22 a 24 del expediente digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **BANCOLOMBIA S.A.** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** continua la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** que viene actuando como apoderada de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

Por último, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva notificar a la parte demandada el mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a7ffae76bf43918fcdc6e9d16256e9efb051e4a07ac1ea006e6573a73ee219**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00578-00

1. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandada se notificó personalmente (documento 12 del C.1exp. digital). Igualmente, el extremo demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documento 15 del C.1 exp. digital)

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **YOLANDA MOSQUERA FRANCO**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se tiene al abogado OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, como apoderado de la parte demandada. Se ordena a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2. Obre en el expediente memorial allegado por el apoderado demandante mediante el cual informa abonos efectuados por la demandada (documentos 17 a 19 del expediente).
3. Agréguese a los autos los documentos que militan en los numerales 20 a 24 del C.1 exp. digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** continúa el abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, quien viene actuando como apoderado de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

4. Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6)**

meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05c6960dd0cbf247a4d4c4d234bdd4e49f4d1ffd0236021348036ae9571506**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100578-00

1. Se ordena agregar al expediente la comunicación remitida por la DIAN (documento 12 y 14 del C1 exp. digital), así como la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita (documento 16 del C1 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.
2. Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20187380**, se **DECRETA** su secuestro.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librára despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.00

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7ef56103f9495d4fe2bc157f37c961a27e507d9c08e04b8862a29f521e7a4**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003040-202100642-00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto, al existir alteración de las pretensiones y del juramento estimatorio. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 93 numeral 4 del C.G. del P. y como quiera que la pasiva se encuentra debidamente notificada se notifica por **ESTADO** la admisión de la presente reforma y se ordena correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días para los fines respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8326768ad1bcfb9db1cee36e46ce71a3f935fb3b5f81c529e7e23078d7132**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003040 2021- 00778 00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece en el cuaderno 2 numeral 01 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró excepción previa alegando la falta de integración del contradictorio por no haberse tenido a Banco Finandina S.A. como litisconsorte necesario.

Como quiera que la pasiva remitió copia del escrito de contestación y excepciones al canal digital de su contraparte, y dentro del término legal la parte demandante se pronunció frente al traslado de la excepción previa formulada, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindió de efectuar el traslado por secretaría.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 9 del referido artículo.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario, en especial del análisis del libelo genitor, se concluye que la excepción impetrada está llamada al fracaso, tal y como pasará analizarse ya que conforme lo normado en los artículos 61 y 62 del C.G.P., en el presente asunto no se configura un litisconsorcio necesario frente a BANCO FINANDINA S.A. que conlleve a la falta de integración del contradictorio, pues tal como pasará a sustentarse, la figura frente a dicha entidad es propia del litisconsorcio cuasi necesario, contrario a lo que alega la aseguradora demandada.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. los litisconsorcios necesarios son aquellos en los que se configura una única relación sustancial, la cual es indivisible y requiere la

comparecencia de la totalidad de los sujetos que intervinieron en los actos para poder proferir sentencia de fondo que resuelva de forma uniforme sobre el objeto de litigio, razón por la cual su vinculación al proceso es de carácter forzoso como garantía al derecho al debido proceso.

Tal como ha señalado la Sala Civil Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades:

“[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio”¹

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»²

A la luz de tales preceptos pasa a observar el despacho que lo anterior no se cumple dentro del caso que nos ocupa, toda vez que si bien Banco Finandina S.A. es tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda la controversia se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar responsabilidad civil contractual del demandado Liberty Seguros al no haber reconocido el pago de la póliza por concepto del siniestro presentado por el asegurado HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS, y si en caso de encontrarse probado lo anterior, hay o no lugar a reconocer los perjuicios que alega la parte demandante. Así las cosas, el debate no se ciñe al incumplimiento de

¹ Corte Suprema de Justicia, citado en sentencia SC2496-2022.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5635-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

las obligaciones de BANCO FINANANDINA S.A. como tomador del contrato de seguro, pues ello tampoco es el fundamento de la declinación en el reconocimiento del siniestro objeto del asunto.

Así las cosas, conviene recordar que el artículo 62 C.G.P. a su tenor literal indica:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Concordante con lo antedicho, este tipo de litisconsorcio se presenta *“cuando el titular de una relación sustancial que puede resultar afectada por la sentencia, que lo habilitaba para demandar o ser demandado, puede intervenir en el proceso, precisándose que su arribo al mismo es netamente voluntario, pues depende de él su participación, en la medida en que puede adelantarse y culminar con sentencia útil, pues la presencia de ese tercero, no es obligatoria para su debida integración, ya que no se trata de un litis necesario, sino de un instituto que participa de los dos tipos de litisconsorcio”*³

Ha decantado igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“no es **necesaria** la constitución del litisconsorcio, porque la relación jurídico-procesal está válidamente constituida sin las presencia de todos los litisconsortes, pero con la prevención de que una sentencia condenatoria, solo podría hacerse valer en el patrimonio de quien fue parte.”*⁴

De contera se avisora que aun existiendo una pluralidad de partes que ostenta una relación jurídica inescindible en virtud del contrato de seguro, no es necesario que forzosamente se vincule a BANCO FINANANDINA S.A. para entender efectuada debidamente la conformación del contradictorio, pues lo que se presenta es un litisconsorcio cuasinecesario de conformidad con las pretensiones objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ. Auto 00-640.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia AC5508-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada falta de integración del contradictorio, por lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Secretaria ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d282852f8d29892bc7b0bb349fc5a38e9d9234126581f54350cc9dd6271d6c**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00778-00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue debidamente notificado y a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones previas y de mérito (documentos 18 a 26 del C.1 exp. digital).

Como quiera que la pasiva remitió copia del escrito de contestación y excepciones al canal digital de su contraparte, y dentro del término legal la parte demandante se pronunció frente al traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas por la pasiva (documentos 27 y 28 del exp. digital), de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá de efectuar el traslado por secretaría.

Se tiene al abogado **FEDERICO FARIAS JARAMILLO**, como apoderado judicial del demandado.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7dbda8aedb0d50a801cd203f9ea5c25d3e04030b3f16855f2fd01d74b8ee0**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0072000

Agréguense en autos los documentos que militan en los numerales 25 a 28 del expediente digital, así mismo téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

Téngase en cuenta que como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** continua la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO** que viene actuando como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dad2b076c2d752796cbbc9afab95a5dcb8e3b9b469bc9ad5901999cad62fab1**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0072000

Téngase en cuenta que el demandado **FLAMINIO STEVENSON CASTELLANOS MOLINA** fue notificado de las presentes diligencias a través de curadora Ad Litem, según acta de notificación obrante en el numeral 22 del expediente digital, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de FLAMINIO STEVENSON CASTELLANOS MOLINA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 9 y 10, Núm. 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curadora Ad Litem, y dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **FLAMINIO STEVENSON CASTELLANOS MOLINA**, en los términos establecidos

por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.428.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c2beafd7db27457f2e2a0e206b4756e79a030fc102554925fe2b7b8f2d3918**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00990-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (numeral 39 expediente digital). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de los demandados **GONZALEZ GONZALEZ SATURNINO, GONZALEZ GONZALEZ RICARDO, GONZALEZ GONZALEZ CLEMENTINA, GONZALEZ GONZALEZ ALICIA, GONZALEZ LAMPREA JOSE WILLIAN, GONZALEZ DUARTE SIMON ANDRES, GONZALEZ GONZALEZ GUILLERMO, GONZALEZ GONZALEZ JAIRO, GONZALEZ GONZALEZ DIONISIO, GONZALEZ DUARTE RICARDO, GONZALEZ DUARTE JOHANA ALEXANDRA, GONZALEZ GONZALEZ ANA MERCEDES, GONZALEZ GONZALEZ NORMA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ JORGE ARTURO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO** a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** identificada con C.C. 52.881.804 y T.P. 234.110 quien puede ser notificado en la carrera 10 No.64-65 piso 4 Celular 3214508085/3182433738 y a través del correo electrónico aacevedo@cobranzasbeta.com.co

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, se ordena agregar al expediente las repuestas a llegadas por las diferentes entidades numerales 41, 43, 45, 54 las cuales se le ponen de presente a la parte actora para los fines pertinentes.

Se tiene al abogado al abogado **MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO** quien obra como apoderado de los demandantes **OLGER AVILES SILVA Y ANA LILIA SABOGAL TORRES**.

Se ordena agregar al expediente el documento que milita en el numeral 55 del expediente digital, el cual no se tendrá en cuenta ya que no es certificado de tradición y libertad del inmueble base de acción.

Por último, conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble

objeto de pertenencia tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., igualmente, para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble base usucapión en el que aparezca inscrita la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea71166213b2b1a793fdff067cd7b40075eccc1d15ede4e39dd3592aa437ba**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0100200

1. Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial que fuere designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora Ad Litem antes seleccionada, recayendo el nombramiento en el Dr. **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS C.C.** 1.014.188.024 T.P. 302.430, quien puede ser notificado en la **CALLE 12 B No. 8 A – 03 Oficina 611 de Bogotá**, Cel. 3002989444, Email eedwinmorales23@gamil.com y edwinmorales23@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2. En atención a la solicitud obrante en el numeral 36 del expediente digital-Cd. Medidas cautelares, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, a fin que pueda revisar las respuestas de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b3b659c54269e25f9eca8c01e77ea46d1339a3d3fd61336942942684f48b5c**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00003-00

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal (numeral 44-52).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 14 de octubre de 2022 a las 10:30 P.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**. En aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus direcciones electrónicas y las de los testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

a- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: Se ordena agregar al expediente los documentos allegados a folios 12 a 144 del numeral 1, numeral 45, numerales 47 a 52 y que se repiten a folios 55 a 61 del expediente digital.

b-) PRUEBAS SOLICITADA POR EL DEMANDADO.

1). DOCUMENTAL: Se ordena agregar al expediente los documentos allegados a folios 21 a 192 del numeral 41 del expediente digital.

2). DECLARACION DE PARTE: Se rechaza por impertinente e inútil pues a decir de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo M.P. el Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, en sentencia SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que indicó: “...Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; ya que partiendo del hecho cierto de que la declaración de parte solo tiene fines de aclaratorios...”, máxime cuando es improcedente pretender confesión a “título de testimonio”, y que el objeto de la petición “...sobre la relación jurídica que existió entre FIDUBOGOTÁ con CONSTRUCTORA OBREVAL S.A. frente al desarrollo del proyecto urbanístico PRADOS DEL PORTAL I...”, nada tiene que ver con los hechos objeto del proceso y menos con el título ejecutivo base de acción.

3). INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta prueba de interrogatorio que debe absolver el demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se realizará en la fecha y hora señalada en esta providencia para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., indicándole que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

4). TESTIMONIALES: Se rechaza decretar la prueba testimonial de los ciudadanos referidos en el acápite de pruebas “TESTIMONIOS”, ya que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C. G. del P., pues no se enunció “concretamente los hechos objeto de la prueba...”.

5). EXHIBICION DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo normado en los artículos 265 y 266 del C. G. del P., se ordena al demandante que en la fecha y hora señalada en esta providencia para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., deberá exhibir los documentos requeridos por el demandado y relacionados en los numerales 1 al 9 de la solicitud de exhibición de documentos. En caso de no exhibir los documentos requeridos se aplicarán las consecuencias del artículo 267 ejusdem.

Así las cosas y dado q las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no

las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58bbc24a4ad1981998315388b9d2e1ce653e9c19d2fbc41878c48e9d09c0dd**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0006500

Estando el proceso al despacho, se observa que la demandada YAMILY ROJAS TORRES en el escrito de contestación¹ refirió la existencia de un heredero del causante Jacques Fernand Blanc, esto es, JUAN SEBASTIEN BLANC ROJAS, aportando para ello, el registro civil de nacimiento (fl. 214, numeral 05 del expediente digital).

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: Citar a JUAN SEBASTIEN BLANC ROJAS, en su calidad de hijo del causante Jacques Fernand Blanc (Q.E.P.D), para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la hijuela que les pudiere corresponder como heredero del causante.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que proceda realizar el trámite de notificación de la presente providencia de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la señora YAMILY ROJAS TORRES, para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 187, numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02341ed4d4ca9f23c248865e60acb1b2964c99a02d9fdc7e06246f8a0115a066**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0017900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 1° de junio de 2022, mediante el cual se requirió al actor adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La recurrente precisó que, en fecha 31 de marzo del año en curso, remitió en archivo adjunto la certificación expedida por la empresa de correo *interrapidísimo*, que da cuenta la notificación positiva del demandado en la dirección registrada en la demanda. Con guía No. 700072440058, se realizó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado, quedando debidamente notificado de la demanda el 25 de marzo de 2022, sin que en el término legal éste haya procedido a contestar la demanda.

Informó que, el 31 de marzo de 2022 nuevamente envió al correo electrónico del Despacho judicial, las certificaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. El 4 de abril de 2022, solicitó al Despacho se pronunciara sobre los documentos relacionados con las notificaciones de la demanda al representante legal de la demandada, sin que este Despacho se haya pronunciado al respecto.

Refirió que, en razón a lo anterior, y como quiera que queda demostrado que este extremo ha cumplido con su deber legal de notificar al demandado personalmente (Art. 291 del C.G.P.) el 18 de febrero de 2022, de acuerdo a la guía 700070339932 y por aviso (Art. 292 del C.G.P.) el 24 de marzo de 2022, como se puede apreciar en la guía 700072440058, ambos envíos efectuados por la empresa Interrapidísimo, solicito tener por notificado al demandado y tener por no contestada la demanda.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el

recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a NO prosperar conforme los siguientes argumentos:

El derecho de defensa es parte integral del debido proceso, el cual debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, así la notificación permite al demandado conocer el contenido de una providencia judicial y pueda tener la posibilidad de utilizar los medios jurídicos para ejercer la defensa de sus intereses, por ello, el auto admisorio de la demanda, debe notificarse bajo las reglas establecidas en los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, y con la entrada en vigencia

El Art. 291 del C.G. del P. indica que para la notificación del mandamiento de pago *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. La comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Empero, cuando la notificación personal no pueda realizarse, el art. 292 del C.G.P. precisa lo siguiente: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa lo siguiente: **(i)** En providencia calendada 3 de febrero de 2022¹ no se tuvo en cuenta

¹ Numeral 57 del expediente digital.

el trámite de notificación allegado por la parte actora en razón que se refirió en el citatorio la notificación conforme lo señalado en el Art. 291 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, las cuales son excluyentes; **(ii)** La parte actora en correo electrónico remitido en fecha 3 de marzo de 2022² informó la remisión de la citación de notificación de que trata el Art. 291 del C.G. del P. al demandado con certificado de entrega de la empresa *interrapidísimo* número de guía 700070339932 en donde quedó consignado que el notificado “*vive y labora en el lugar*”; **(iii)** La parte actora en escrito allegado por correo electrónico del 4 de abril del 2022³ indicó que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2022 remitió las notificaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., sin que en dicha comunicación hubiere allegado el certificado de remisión del aviso judicial con el acuse de recibido; **(iv)** En fecha 25 de abril del año en curso⁴ se ingresó el expediente al despacho; **(v)** En auto calendado 1° de junio de 2022⁵ se ordenó agregar la notificación de que trata el Art. 291 del C.G. del P., y se requirió al actor adelantar las diligencias de notificación conforme lo señalado en el Art. 292 de la misma normatividad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos referidos por la recurrente no guardan correspondencia con los documentos aportados en el presente trámite, en la medida que, a pesar que se allegó vía correo electrónico del 3 de marzo de 2022 la certificación de entrega del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P. con guía No. 700070339932, en el expediente no obra comunicación allegada por correo electrónico el 31 de marzo del año en curso, relacionado con el envío del aviso judicial de trata el Art. 292, guía No. 700072440058 del 25 de marzo de 2022.

Es preciso indicar, que según se observa en los pantallazos aportados por la parte actora, el envío de la comunicación por correo electrónico del 31 de marzo se remitió a la hora **7:49 P.M.** hora no hábil, por lo tanto, todos los correos electrónicos enviados son bloqueados por el área de informática de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y no son recibidos.

De acuerdo a lo anterior, al no acreditarse el envío del aviso judicial, no resultaba procedente tener por notificado a la parte pasiva, máxime cuando el actor en aras de salvaguardar el derecho constitucional de defensa y debido proceso, se encuentra en la obligación de realizar las notificaciones con apego a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G. del P., y acreditar su trámite ante este Despacho Judicial, pues el pasar por

² Numeral 58 del expediente digital.

³ Numeral 61 del expediente digital.

⁴ Numeral 62 del expediente digital.

⁵ Numeral 63 del expediente digital.

alto cualquier rigurosidad, produce irregularidades que más adelante se pueden constituir en nulidades procesales.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 1° de junio de 2022⁶ se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, a pesar que la providencia del 1° de junio del 2022 se encuentra ajustada a derecho, y en vista que junto con el recurso de reposición se allegó el trámite de notificación de que trata el Art. 292 del C.G. del P., en auto separado se resolverá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 1° de junio de 2022⁷, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

⁶ Numeral 57 del expediente digital.

⁷ Numeral 57 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb5c297b90c2468db2bb71feef5c1ef77388c5e70dbb541deec63d7ce3251a**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00388-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automores a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 811 de fecha 13 de abril de 202, mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas EBS-881denunciado como de propiedad de la señora DIANA CAROLINA PATINO RIOS C.C. 24.335.326.

Secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d8aae528e1025e2b9b3231069df3daa14b4aee880b4376f1e1aa6f716fc61**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00442-00

Téngase en cuenta que el demandado **MANUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISMENDI** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 43 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda y reforma de la misma, las cuales corren a documentos 03, 26, 27, 28 y 29 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MANUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISMENDI**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1540091920, 1540091921 y 1510091922 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico: angelrodri@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 7 de mayo de 2021 en concordancia con el auto que aceptó la reforma de la demanda con fecha 1 de marzo de 2022 (documentos 11 y 41 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.077.651 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 7 de mayo de 2021 en concordancia con el proveído que aceptó la reforma de la demanda con fecha 1 de marzo de 2022 (documentos 11 y 41 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.077.651.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71621d1b2dd4b6218227e6c14e646f9e4b26b4c1875d12c5e672e767c0ffecf**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0091100

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de MARÍA ELENA CARRIÓN DE ANZOLA (q.e.p.d) y JOSÉ FERNANDO ANZOLA FAJARDO (q.e.p.d), y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.

2. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **8:10 A.M. del día 7 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se realizará **de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

3. En atención a la solicitud obrante en el numeral 3° del numeral 45 del expediente digital, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte actora indicar la dirección exacta del inmueble objeto de secuestro. Lo anterior, en vista que en el certificado de tradición y en la relación de los bienes de propiedad de los causantes, no obra los datos de la dirección del inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Villagómez.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 40 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471369d82d284f6cc2803187351bcfa5de5fae85817029655f5cf02e85ff8531**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00918-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 15 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, **ÚNICAMENTE** a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f97154d490476897e35fad6826c7d2d07a1f7455f3cf8c272b25b29a99fd8c0**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003040-202100962-00

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **CAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO** quien fuere nombrada por el Despacho mediante proveído adiado 13 de junio de 2022, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247be1099e2772d7c5b3eea851f610c8ddb37c7bd4feabfd3492a6d3c690dbb3**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-00968 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c80fd601cbe199546a6632775274b69180c35c210cd98b35ef528eedc3b05e**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01082 00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante las cuales informan que tomaron nota del oficio que comunicó la apertura de la del proceso de Liquidación Patrimonial de EDITH JENNY FORERO OSORIO (documentos 24 y 27 del expediente digital).

Obre en autos la comunicación de la Secretaría Distrital de Hacienda militante a numerales 7 a 10 del expediente digital, en la que remite los créditos que adeuda EDITH JENNY FORERO OSORIO, para que sean incluidos en el proceso de liquidación Patrimonial, que se lleva a cabo en este despacho. Téngase en cuenta que RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ funge como apoderado judicial. Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otro lado, como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA**, con C.C. No. 80039478 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa4a90d09aae2c498d2cf2c4c60b0f9932e20e36e7767d5e145a4edcad998bb**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0083400

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 29 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 36 del exp. digital).
3. Ténganse en cuenta las documentales obrantes a numerales 30 a 34 del expediente digital, mediante las cuales se informa que la entidad demandante Bancolombia recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) la suma de \$ 24.754.995 derivada del pago efectuado para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado la obligación contenida en el pagaré suscrito por **IMPROAGRO SAS** y **PAOLA ANDREA MATIZ GOMEZ**.

En consecuencia, se acepta la subrogación legal y se reconoce al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG** como acreedor subrogatario, por la suma de \$ 24.754.995, respecto del Pagaré No. 6010087044.

Téngase al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, quien representa al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb630a9f3b2a486c657dfc7f99d8fde490bbfbecd7348472aac2f8414bc70**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100841-00

Obre en autos el escrito presentado por el señor MISAEL RAMOS MARTÍNEZ (documento 17 del expediente digital), mediante el cual pretende descorsar traslado de la solicitud de prueba extraprocésal formulada por LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO. Al respecto, se tiene que dicho pronunciamiento no será tenido en cuenta como quiera que el mismo se torna improcedente en este tipo de asuntos, así mismo, téngase en cuenta que la prueba ya se practicó con asistencia del citado a rendir el interrogatorio de parte, razón por la cual ya se evacuó el trámite de la prueba extraprocésal con las constancias de rigor.

Por último, de conformidad con la solicitud del apoderado actor (documento 19 del exp. digital), por secretaría remítase el expediente digital y realizado lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952b738477f59c9392ce187deffb6703cf67d0161435ddbd40f6685813997ee**

Documento generado en 12/09/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>